» ra hujusmodi fuerit illa contra personam, » colegium, universitatem, ecclesiam, communi-

» tatem, vel locum certum, vel certam, a judice » publicata, vel denuntiata specialiter et expresse;

» constitutionibus apostolicis, et aliis in contra-

» rium facientibus, non obstantibus quibuscun-

» que : salvo, si quem, pro sacrilega manuum in-» jectione in clericum in sententiam latam a canone

» adeo notorie constiterit incidisse, quod factum

» non possit ulla tergiversatione celari, nec aliquo » suffragio excusari. Nam a communione illius,

» licet denunciatus non fuerit, volumus abstineri » juxta canonicas sanctiones.»

El sentido de esta constitución es que solo en dos casos debemos evitar á los excomulgados:

1º Cuando despues de haber sido declarados tales se les denuncia expresamente en este concepto.

2º Cuando es notorio que alguno ha herido á un eclesiástico, por lo cual incurre en excomunion latæ sentenciæ.

Los decretos de los concilios de Basilea y de Letran extienden la notoriedad del caso particular á todos aquellos en que no hubiese legítima excusa de ignorancia que alegar.

La regla de no estar obligados á huir mas que de los excomulgados denunciados se aplica igualmente á los hereges, que por su heregia han incurrido por derecho en la excomunion. C. Excomunicamus; c. Ad abolendam; c. Noverit, de Sent.

Se entiende por excomulgado expresamente el que lo ha sido con manifestacion de su nombre ó calidad, oficio, dignidad ú otra circunstancia que le dé à conocer claramente por medio de publicaciones en misa parroquial, y con los editos convenientes

La prohibicion de comunicar con los excomulgados denunciados se aplica á tres especies de

1° Cuando se comunica en el mismo crimen del excomulgado, comunicacion llamada por los canonistas in crimine criminoso, la que esta prohibida bajo la pena de incurrir en la misma del excomulgado. C. 29, 38, de Sent. excom.

2º Cuando se comunica con el excomulgado en cosas de religion, como la misa, el oficio divino, etc.; mas no en la predicación, à la que puede asistir sin que por esto se crea comunicar con él. C. 43, de Sent. excom. Esta especie de excomunion se llama in divinis.

3º El tercer caso es el de comunicacion in humanis, es decir, en las cosas pertenecientes à la vida temporal, contenidas en estos dos versos:

Si pro delictis, anathema quis efficiatur, Os, orare, vale, communio, mensa negatur.

Es decir, que nadie puede hablar con el excomulgado, ni saludarle, ni orar por él, ni trahajar, ni habitar, ni tener sociedad con él. Can. 47.

caus. 22, q. 1; c. 16, caus. 11, q. 3; c. 7, caus. 1, q. 3.

Pero como los excomulgados no dejan de ser miembros de la sociedad civil y natural de los hombres, se han debido poner las excepciones que expresan estos otros dos versos:

> Hoc anathema quidem faciunt ne possit obesse. Utile, lex, humile, res ignorata, necesse.

Utile, esto se entiende de la utilidad espiritual que un sacerdote ó el obispo pueden procurar al excomulgado hablándole. C. 54, de Excom.

Lex, significa el deber que impone la ley del matrimonio. C. 31, de Excom.

Humile, se entiende de la obediencia que un hijo debe à su padre, un criado à su amo, un soldado à su capitan, un religioso à su prelado, un vasallo à su señor, en fin un súbdito à su rey. C. 103, caus. 11, q, 3; c. 31, de Sent. excom.

Res ignorata, cuando se ignora invenciblemente la excomunion de la persona con quien se trata. C. 103, cit. arg., c. 29, de Excom.

Necesse, se entiende de los casos en que se está absolutamente obligado á tratar con el excomulgado. C. 34, de Excom.

En cuanto á las causas de la excomunion mayor, no hay regla alguna particular que determinar despues de la del cap. Si quem; solo debemos advertir que, respecto de las excomuniones ferendæ sententiæ, hay que tener mucho miramiento. La Iglesia siempre ha puesto alguna diferencia entre los grandes crímenes; pues no los castigaba todos con la excomunion; y antes de llegar à este caso, acostumbraba observar tres cosas, á saber: que el pecado fuese público y notorio; que el pecador apareciese execrable por su obstinacion, y que no hubiese mal alguno que temer de la excomunion pronunciada. San Agustin ha observado esto en el libro 3, c. 2, contra la carta de Parmenion: Quando ita cujusque crimen notum est omnibus, et omnibus exsecrabile apparet, ut vel nullos prorsus vel non tales habeat defensores, per quos possit schisma contingere: non dormiat severitas disciplinæ, in quatanto est efficacior emendatio pravitatis, quanto diligentior confirmatio charitatis (1).

La Iglesia observa estas reglas en la actualidad: no impone la excomunion à los pecadores, si su pecado no es mortal, si no se ha manifestado exteriormente, y si no causa escándalo. Examina tambien si este castigo les será provechoso y de ningun modo perjudicial à los demas fieles.

¿Pueden pronunciarse excomuniones por algun interés temporal? Véase sobre esto la palabra montrorio, en la que referimos el decreto del Concilio de Trento, que sirve para resolver la dificultad, y para dar una idea de lo que pensaban los Padres de este concilio en la materia de que hablamos.

(1) Van-Espen, de Cens. part. 3, tit. 2, cap. 5.

## J IV. FÓRMULA DE LA EXCOMUNION.

EXC

Debe recordarse en este lugar lo que decimos en la palabra censura, relativo á la forma de las censuras en general; y en cuanto á la particular de la excomunion, consiste en las palabras, y basta expresarla de tal modo que no pueda haber duda de su carácter y efectos. Seria suficiente decir, excomulgamos; pero como se trata de reducir al fiel por el temor de los terribles efectos de la excomunion, añadense de ordinario las expresiones mas aterradoras, por ejemplo: « Sepáresele » de la comunion de la Iglesia, y de la participa» cion del cuerpo y sangre de Jesucristo: entré-

» guesele al poder de Satanás para humillarle y » afligirle en su carne, à fin de que, reconocién-

» dose y haciendo penitencia, pueda salvarse su
» alma en el dia del advenimiento del Señor.

Llámase fulminar la excomunion cuando se pronuncia de una manera solemne despues de las moniciones y publicaciones requeridas. El pontifical prescribe el modo como se debe proceder a esta fulminacion, que llama anatema, segun lo dispuesto por el derecho. C. 106, caus. 11, q. 3; c. 12, de Sent. excom., en esta forma: asisten al obispo doce presbiteros con una hacha en la mano que tiran á tierra despues de la fulminacion para pisotearla, y durante la ceremonia se tocan las campanas. Véase anatema. Ya fulminada la excomunion resta denunciar al excomulgado, a jure vel ab homine; hemos visto anteriormente cómo se hace esto y los efectos que produce.

Antiguamente no pronunciaba el obispo la excomunion sino de acuerdo con su clero y por cierto tiempo; lo cual no está en uso desde que cesaron las antiguas excomuniones menores, que consistian en la privacion de una parte mas ó menos considerable de los bienes espirituales de la Iglesia.

## § V. EFECTOS DE LA EXCOMUNION.

Es la intencion de la Iglesia cuando emplea la excomunion contra alguno de sus hijos (porque no usa de ella con los infieles que, no participando de ningun bien de los que ofrece la comunion cristiana, no pueden ser privados de ellos); decimos que intenta la Iglesia al pronunciar esta pena terrible, no la perdicion sino la correccion del culpable. Guillermo, obispo de Paris, propone en su libro de los Sacramentos cuatro motivos que de ordinario mueven à la Iglesia à usar del poder que Jesucristo la concedió para excomulgar à los pecadores rebeldes (4).

1° El honor de Dios que siempre tiene presente, à fin de que los paganos no puedan decir que la religion cristiana favorece el crimen.

2º El mantenimiento de la disciplina eclesiás-

tica; porque el Concilio de Trento llama à la excomunion el nervio de la disciplina.

3º El que los fieles no sean corrompidos por el mal ejemplo del que merece ser separado de su sociedad.

4º La conversion y salvacion del pecador para hacerle entrar en su deber. Mas para que la excomunion produzca este efecto, es necesario, dice San Agustin, que los prelados que tienen que apelar a este extremo, contribuyan por medio de sus oraciones y de sus lagrimas a alcanzarle esta gracia, é inclinar en su favor la misericordia de Dios. A Humilitas lugentium debet impetrare misericordiam... agendum voto et precibus, si corrigi ob-

» jurgationibus non potest (2). »

La excomunion menor solo tiene dos efectos, que son, excluir al excomulgado de la recepcion de los sacramentos, y de ser elegido para los beneficios, como ya hemos dicho. El cap. de Cler. excom. dice que la excomunion no priva de la administración de los sacramentos.

Los efectos de la excomunion mayor son mas extensos, pues priva:

1º De la participacion de las oraciones públicas que hace la Iglesia en favor de todos los fieles, aunque puede pedirse la conversion del excomulgado por oraciones particulares: c. 28, 38, de Excom.; c. 4, 5, de Cleric. excom.

2º Del derecho de administrar y recibir los sacramentos, c. 8, de Privil. in 6°.

5° De asistir à los oficios divinos, excepto à los sermones é instrucciones, c. 4,5. de Cleric. excom.; c. 31, de Præb.

4º Priva de la sepultura eclesiástica, c. 37, caus. 14, q. 3.

5º Del derecho de elegir y ser elegido para los beneficios y dignidades, c. 23, de Appel. c. 7, 8, de Cleric. excom.; c. Ne sede vacante in 6º.

6º Del ejercicio de la jurisdiccion espiritual, c. 31... 36, 37, caus. 24, q. 1; c. 4, de excom., c. 24, de Sent. et re, etc.

7º De recibir los rescriptos de la Santa Sede, ya sean de gracia ó de justicia.

8º En fin, y esta es una pena que parece haber sido precisamente impuesta por San Pablo al incestuoso de Corinto, el excomulgado por excomunion mayor no puede comunicar con los fieles en el sentido que expresan los dos versos arriba insertos.

Gibert establece como regla, que toda funcion de órden ó de jurisdiccion ejercida por un clérigo excomulgado no denunciado es ilícita, mas no inválida. Todos los cánones, dice, que declaran nulas las consagraciones y ordenaciones hechas por los excomulgados, no tienen autoridad, y si tienen alguna, no la suficiente para que no puedan ser desechados como erróneos, ó bien hablan de la nulidad con relacion al efecto.

(1) Tract. de Ord., c. 9.

(2) L. III, contr. epist. Parm.

## VI. EXCOMUNION, ABSOLUCION.

Concluye la excomunion por la absolucion del excomulgado, bien fuese justa ó injusta esta censura, con tal que sea válida; pero cuando es injusta y válida, puede concluir tambien por la abrogacion ó revocacion; y si es inválida concluve por la sola declaracion de la nulidad de la

Aunque un excomulgado por tiempo indeterminado hava satisfecho á la parte que lo hizo excomulgar, y jurado obedecer á los mandamientos de la Iglesia, no goza de la comunion, si no es absuelto: Quantacunque pænitentiæ signa præcesserint, si tamen morte præventus, absolutionis beneficium obtinere non potuerit .... nondum habendus est apud Ecclesiam absolutus. C.28, de Sent. excom., c. 38, eod. tit.

Un excomulgado por la Santa Sede, aunque reciba de ella un rescripto con la salutacion ordinaria, no está por eso absuelto de la excomunion (c. 41, de Sent. excom.; c. 26, de Rescrip.), lo cual se aplica á todos los superiores que tienen facultades de excomulgar; la razon es que la absolucion debe darse en la forma prescrita. C. 28, de Sent. excom. Hállase esta forma en el pontifical con toda la extension apetecible.

Gibert habla de las diferentes excomuniones. cuva absolucion está reservada al Papa ó á los obispos. Baste referir aqui las cuatro reglas que establece con motivo de las excomuniones reservadas á los obispos, y que están en armonía con los principios que hemos establecido en las palabras censura, casos reservados y abso-

1º Toda excomunion, que siendo pública está reservada al Papa, lo está á los obispos, si no lo es.

2º En las excomuniones públicas reservadas al Papa, quedan reservados á los obispos todos los casos en que no se puede recurrir legitimamen-

3º Cuando la excomunion no está reservada al Papa, sino en razon de su publicidad, no se la » usque dum satisfactione congrua veniam condebe reconocer por tal, mas que cuando es pública de derecho.

4º Hay justo motivo para creer que los prelados que tienen jurisdiccion cuasi episcopal, no » superbus, aut murmurans, aut in aliquo conestán comprendidos ni en los decretos ó cánones que atribuyen à los obispos la facultad de absolver en los casos ocultos de las censuras reserva- » hic secundum Domini nostri præceptum admodas à la Santa Sede, ni en los que les conceden » neatur semel et secundo, secrete a senioribus facultad para los casos de impotencia física ó moral de ir á Roma.

Puede verse en la palabra absolucion ad effectum, que por una cláusula de estilo absuelve el Papa de todas las censuras á los que concede » rali subdatur. Is autem frater, qui gravioris gracias, con el objeto de hacerlos capaces de dis- » culpæ noxa tenetur, suspendatur a mensa simul frutar de ellas; y como la absolucion concedida de este modo sin conocimiento de causa, podia dar lugar al envilecimiento y desprecio de las cen- » sibi injunctum persistens in pœnitentiæ luctu,

suras, se ha establecido una regla de cancelaría sobre los que permanecen mas de un año en el cenagoso estado de la excomunion.

Establece Eveillon, segun la autoridad del capitulo Nuper, de Sent. excom., que solo el obispo y los curas, o los sacerdotes por ellos delegados, pueden absolver de la excomunion menor, fundado en que para absolver de cualesquiera censuras es necesario tener una jurisdiccion ordinaria ó delegada: A suo episcopo, vel a proprio sacerdote poterit absolutionis beneficium obtinere. Sobre lo cual dice Hostiense: Intelligo proprium sacerdotem, parochialem proprium vel diacesanum, vel illum qui de licentia ipsorum electus est. Véase JURISDICCION.

## §. VII. EXCOMUNION, RELIGIOSOS.

Hubo siempre entre los religiosos una especie de excomunion, introducida à ejemplo de la que había en la Iglesia, respecto de los seculares; es decir, que así como en la Iglesia habia excomuniones diferentes, segun la diversidad de las comuniones de que esta santa Madre creia oportuno privar al fiel que habia cometido alguna falta, asi tambien San Benito, sin hablar de las reglas mas antiguas de San Pacomio y San Basilio, estableció para la suya diferentes excomuniones que el abad debe aplicar segun las faltas mas ó menos graves : « Secundum modum culpæ excommuni-» cationis, vel disciplinæ debet extendi men-» sura: qui culparum modus in abbatis pendet » judicio. »

Con respecto á las faltas leves, hé aqui lo que mandó el santo fundador : « Si quis tamen frater » in levioribus culpis invenitur, a mensæ parti-» cipatione privetur. Privati autem a mensæ consortio ista erit ratio, ut in oratione psalmum aut » antiphonam non imponat, neque lectionem » recitet, usque ad satisfactionem; refectionem » cibi post fratrum refectionem solus accipiat : ut » si verbi gratia, fratres reficiant sexta hora, ille » frater nona : si fratres nona, ille vespera, » sequatur. »

Relativamente à las faltas graves dice la regla: « Si quis frater contumax, aut inobediens, aut » trarius existens sanctæ regulæ et præceptis, » seniorum suorum contemptor repertus fuerit. » suis. Si non emendavit, objurgetur publice co-» ram omnibus. Si vero neque sic correxerit, si » intelligit qualis pœna sit, excommunicationi sub-» jaceat. Si autem improbus est, vindictæ corno-» et ab oratione; et nullus fratrum in illo jungatur » consortio neque in colloquio; solus sit ad opus

" sciens illam terribilem apostoli sententiam di-

· centis, traditum hujusmodi hominem Satanæ in

» interitum carnis, ut spiritus salvus sit in die » Domini; sibi autem refectionem solus percipiat

» mensura, vel hora, qua providerit ei abbas com-» petere: nec a quoquam benedicatur transcunte.

» nec cibus qui ei datur. »

La primera de estas excomuniones, dice Eveillon, es puramente monástica y regular, que solo consiste en penas exteriores que no afectan al alma; pero la otra, añade, es no solo un castigo regular, sino una verdadera excomunion eclesiastica y mayor; y en efecto, asi lo entendia tambien San Benito cuando prohibe toda comunicacion con los religiosos excomulgados, bajo la pena de incurrir en la misma excomunion : Si quis frater præsumpserit sine jussione abbatis fralri excommunicato quolibet modo se jungere aut loqui cum eo. vel mandatum ei dirigere, similem sortiatur excommunicationis vindictam. Todo esto, dice el autor mayor, y no de una simple correccion ó castigo regular.

Parece que está vigente la facultad que concede la regla de San Benito á los abades para que puedan excomulgar á sus religiosos : hállanse aquellos en el número de los que pueden pronunciar censuras respectivamente contra sus súbditos por un privilegio ó antigua costumbre. Véase PENAS, CEN-SURA, GENERAL, ABAD.

EXEAT. Es el permiso que concede el obispo à un sacerdote para que salga de su diócesis.

En la disciplina antigua los clérigos de órdenes mayores, y aunque fuesen de menores, no podian abandonar las iglesias en que los habían colocado sus obispos; tampoco podian salir de la diócesis sin su permiso, el que no se concedia sino por causas justas y útiles á la Iglesia. Esta ley comprendia lo mismo á los obispos que á los demas ministros, pues el Concilio de Nicea no los exceptúa en el cánon que hizo sobre este punto: « Propter multam turbationem et seditiones quæ » fiunt, placuit consuetudinem omnimodis ampu-» tari quæ præter regulam in quibusdam partibus » videtur admissa, ita ut de civitate ad civitatem » non episcopus, non presbyter, non diaconus » transferatur. Si quis autem post definitionem » sancti et magni concilii tale quid agere tenta-» verit, et se hujusmodi negotio manciparit; hoc » factum prorsus in irritum ducatur, et restitua-» tur Ecclesiæ, cui fuit episcopus aut presbyter, » vel diaconus ordinatus (can. 15). »

Mas limitándonos aqui á los eclesiásticos inferiores á los obispos, cuya traslacion es objeto de una materia particular de que tratamos en otro lugar, véase traslacion, referiremos algunos de los cánones antiguos que los prohiben salir y permanecer algun tiempo fuera de su diócesis bajo pena de excomunion. El mas terminante de estos cánones es el tercero del Concilio de Antioquía concebido en estos términos : « Si quis

- » presbyter aut diaconus, et omnino quilibet in » clero propriam deserens parochiam, ad aliam
- » properaverit; vel omnino demigrans in alia » parochia, per multa tempora nititur immorari;
- » ulterius ibidem non ministret ; maxime si vo-
- » canti suo episcopo, et regredi ad propriam pa-
- » rochiam commonenti, obedire contempserit. » Quod si in hac indisciplinatione perdurat, a
- » ministerio modis o nnibus amoveatur, ita ut
- nequaquam locum restitutionis inveniat. Si vero
- » pro hac causa depositum alter episcopus susci-
- » piat, hic etiam a communi coerceatur synodo. » Este canon se halla conforme con el décimo-

cuarto de los apóstolicos, exceptuando el que este último permite la salida de la diócesis con licen-

cia del obispo.

El Concilio de Cartago, despues de haber prohibido à los obispos que pasasen de una silla á olra, les deia no obstante la libertad de trasladar sus clérigos à otros obispados: Inferiores citado, son señales infalibles de la excomunion vero gradus sacerdotes, vel alii clerici concessione suorum episcoporum possunt ad alias ecclesias transmigrare: de lo que, segun observacion del Padre Tomasino (1), resulta: 1º que los curas y demas beneficiados pueden ser trasladados de una diócesis á otra; 2º que con mayor facilidad podrán pasar de una iglesia á otra de la misma diócesis. Pero en estos dos casos era necesario que el obispo consintiese en ello, y los dispensase del vinculo que los unia à su pastor y à su iglesia, y que ellos mismos diesen un libre consentimiento à estos cambios.

Tambien observa el autor citado que la palabra parochia, empleada en los cánones arriba insertos y en todos los de los concilios mas antiguos. significa constantemente la diócesis de un obispo, véase provincias; que estos mismos cánones que prohiben à los eclesiásticos salir de su diócesis, y los prescriben volver à ella lo mas pronto posible, cuando se hallan fuera, solo se hicieron por los abusos que habia ocasionado el buen acogimiento que se hacia en todas las iglesias á los clérigos forasteros. En efecto, era un uso general y aun autorizado por los cánones, que à los clérigos extrangeros se les recibiese con el mismo rango y categoria que tenian en los lugares de sú residencia, pues entonces se ejercia la hospitalidad con gran profusion. Todos tenian un gran placer en viajar, y las visitas de caridad de una iglesia á otra fueron desde luego un motivo de viaje; despues se convirtieron en pretexto, y con esto hubo ocasion de abandonar sus propias iglesias, y de que los obispos se procurasen por este medio los sugetos que les placia elegir, á costa de las iglesias que los habian creado. Los cánones conciliares referidos en la palabra pimisorias, remediaron estos abusos, y particularmente aquel que servia para quitar à los obispos sus propios súbditos; desde entonces no se permitió

(4) Parte 1, lib, 2, cap. 6.